

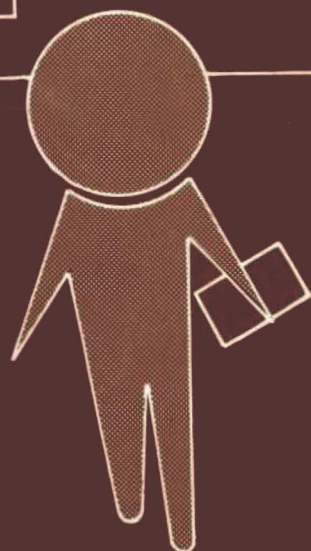


REGIONAL
BOGOTÁ

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL CONTRATO DE APRENDIZAJE

NORMAS



DIVISION DE ADMINISTRACION
EDUCATIVA Y SERVICIOS A LA FORMACION



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-
NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

344.07
5474001
EJ. 1



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGIONAL
BOGOTA

EL CONTRATO DE APRENDIZAJE

NORMAS

DIVISION DE ADMINISTRACION
EDUCATIVA Y SERVICIOS
A LA FORMACION



PRESENTACION

Con el ánimo de que las relaciones entre el SENA, los EMPLEADORES y los APRENDICES y/o TECNICOS, se ajusten a lo ordenado por la ley, en lo referente al Contrato de Aprendizaje y de su extensión a los trabajadores alumnos del modo de formación Promoción (técnicos), el Grupo de Contratación de Aprendices, presenta un compendio de normas relativas al Contrato de Aprendizaje.

Las normas recopiladas en el presente documento, contienen todo lo relacionado con la Ley de Aprendizaje 188 de 1959, los Decretos extraordinarios y reglamentarios, acuerdo y resoluciones que, en diferentes ocasiones se han dictado.

Esperamos con esta publicación, poder atender debidamente las consultas que diariamente son formuladas por los empleadores que participan en los procesos formativos, en su papel protagónico de coformadores.

Contratar aprendices y técnicos, es participar activamente en la capacitación de la juventud colombiana y abrirle un porvenir claro, al desarrollo de nuestro país.

LEY 188 DE 1959

(Diciembre 30)

Por la cual se regula el Contrato de Aprendizaje

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CONTRATO DE APRENDIZAJE

Definición

ARTICULO PRIMERO. Contrato de Aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicios a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.

Capacidad

ARTICULO SEGUNDO. Pueden celebrar Contrato de Aprendizaje las personas mayores de 14 años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo.

Estipulaciones esenciales

ARTICULO TERCERO. El Contrato de Aprendizaje debe contener, cuando menos los siguientes puntos:

- 1) Nombre de la Empresa o Empleador;
- 2) Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz;

- 3) Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato;
- 4) Obligaciones del empleador y del aprendiz, derecho de éste y de aquél;
- 5) Salario del aprendiz y escala de aumentos durante el cumplimiento del contrato;
- 6) Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y períodos de estudios;
- 7) Cuantía y condiciones de la indemnización en caso de incumplimiento del contrato;
- 8) Firmas de los contratantes o de sus representantes.

Formas

ARTICULO CUARTO. El Contrato de Aprendizaje debe celebrarse por escrito y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas del contrato de trabajo.

Salario

ARTICULO QUINTO. (Dec. 2375/74 Art. 7º). El Artículo 5º de la Ley 188 de 1959 quedará así: "El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

"Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia".

Obligaciones especiales del Aprendiz

ARTICULO SEXTO. Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo, para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

- 1) Concurrir asiduamente tanto a los cursos como a su trabajo, con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje y a las órdenes del empleador, y
- 2) Procurar el mayor rendimiento en su estudio.

Obligaciones especiales del Empleador

ARTICULO SEPTIMO. Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para con el aprendiz:

- 1) Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato;
- 2) Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato, tanto en los períodos de trabajo como en los de enseñanza, y
- 3) Cumplido satisfactoriamente el término de aprendizaje, preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.

Número de aprendices

ARTICULO OCTAVO. Invístese al Presidente de la República, hasta el 31 de diciembre de 1960, de las facultades previstas en el ordinal 12º del artículo 76 de la Constitución que sean necesarias para determinar las empresas o empleadores obligados a contratar aprendices y la proporción de éstos para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa.

Duración

ARTICULO NOVENO. 1. El Contrato de Aprendizaje no puede exceder de tres años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio y sólo podrán pactarse por el término previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficios que serán publicadas por el Ministerio del Trabajo.

2. El Contrato de Aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo se considerará para todos los efectos legales, regido por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje de ese oficio.



3. El Ministerio del Trabajo publicará periódicamente la lista de las profesiones u oficios que requieran formación profesional metódica y completa, determinando los períodos máximos de duración de los respectivos contratos para cada uno de aquellos.

Efecto Jurídico

ARTICULO DECIMO. 1. El término del Contrato de Aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicia la formación profesional metódica.

2. Los primeros tres meses se presumen como período de prueba, durante los cuales se apreciarán de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes y cualidades personales y de la otra, la conveniencia para ésta de continuar el aprendizaje.

3. El período de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

4. Cuando el Contrato de Aprendizaje termine por cualquier causa, la empresa o empleador deberá reemplazar al aprendiz o aprendices, para conservar la proporción que le haya sido señalada.

5. En cuanto no se oponga a las disposiciones especiales de esta Ley el Contrato de Aprendizaje se regirá por las del Código del Trabajo.

ARTICULO ONCE. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959)

DECRETO 2838 DE 1960

(Diciembre 14)

Por el cual se reglamenta el artículo 8º de la Ley 188 de 1959, que regula el Contrato de Aprendizaje

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades previstas en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional y en cumplimiento de las autorizaciones consagradas en el artículo 8º de la Ley 188 de 1959.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Los empleadores de todas las actividades, con capital de cien mil (\$100.000) o superior o que ocupen un número de trabajadores permanente no inferior a veinte (20), deberán contratar como aprendices, para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa, un número de trabajadores que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de ocupados. El Servicio Nacional de Aprendizaje, de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país, y teniendo en cuenta las necesidades de Mano de Obra calificada, regulará las cuotas para cada empresa.

PARAGRAFO. Las fracciones de unidad, en el cálculo del porcentaje que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un trabajador aprendiz (modificado por el Art. 6º del Dec. 2375/74 respecto de la industria de la construcción).

ARTICULO SEGUNDO. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar la contratación de aprendices a empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior, previo concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje.

ARTICULO TERCERO. Los empleadores sólo podrán contratar aprendices para los oficios u ocupaciones que figuren en las listas que periódicamente publicará el Ministerio del Trabajo, con base en recomendaciones técnicas de la Dirección Nacional del SENA.

ARTICULO CUARTO. El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje podrá solicitar al Ministerio del Trabajo modificaciones o revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetos al Aprendizaje, y de la duración de los respectivos contratos.

ARTICULO QUINTO. Se entiende como sujeto de la formación profesional metódica y completa al trabajador aprendiz matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje o en los por él reconocidos fuere en establecimientos especializados o dentro de las mismas empresas cuando se cumplan las condiciones y requisitos determinados por el Consejo Nacional de esa Entidad.

ARTICULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E. a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta (1960).

DECRETO 3123 DE 1968

(Diciembre 26)

Por el cual se reorganiza el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967

DECRETA

ARTICULO SEGUNDO. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tendrá las siguientes funciones:

c) Colaborar con los empleadores y los trabajadores para establecer y mantener un sistema nacional de aprendizaje cuyos principios y métodos deberán ajustarse a las normas consagradas en la Ley 188 de 1959 y en el Decreto 2838 de 1960, que regulan el contrato de aprendizaje.

ARTICULO VEINTINUEVE. El Certificado de Paz y Salvo que debe dar el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que la Administración de Impuestos Nacionales acepte la deducción por concepto de salarios, sólo podrá expedirse a los empleadores que hayan cumplido a cabalidad con las obligaciones que estipulan las normas sobre aportes y contribuciones al SENA, a que se refiere el presente Decreto y las demás disposiciones legales que regulan esta materia.

ARTICULO TREINTA. La determinación de la cuota de aprendices que deba ser contratada por los empleadores a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2838 de 1960, será hecha por Resolución de la Dirección General del SENA, deberá notificarse al interesado con una antelación mínima de treinta (30) días a la iniciación de los períodos de enseñanza del aprendizaje, previsto en el artículo 9º de la Ley 188 de 1959.

El empleador que al iniciarse el período de enseñanza siguiente a la notificación de dicha Resolución no hubiere suscrito los respectivos contratos, incurrirá en multa de CINCO A DIEZ MIL PESOS (\$5.000 a \$10.000) por cada aprendiz que deje de contratar.

Incurrirá en esta misma sanción el empleador que no mantenga de manera permanente la cuota que se le asigne, al tenor de lo dispuesto

en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 188 de 1959 y el que deje de pagar a un aprendiz dos (2) meses consecutivos de salarios.

PARAGRAFO. Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas a solicitud del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el Ministerio del Trabajo y su producto se destinará al Servicio de Empleo de dicho Ministerio. Las resoluciones que al efecto se dicten prestarán mérito ejecutivo ante los jueces del trabajo.

DECRETO 2375 DE 1974

(Octubre 31)

Por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el Artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974

DECRETA

ARTICULO TERCERO. El Servicio Nacional de Aprendizaje no expedirá los certificados de Paz y Salvo a que se refiere el artículo 29 del Decreto 3123 de 1968 a los empleadores que incumplan la obligación de contratar los aprendices que por Resolución del Director General se les señale o que hubieren dejado de pagar dos meses consecutivos de salario de uno o más aprendices.

ARTICULO SEXTO. Exonérase a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices. En su lugar, créase el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción y con el cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción.

ARTICULO SEPTIMO. El artículo 5º de la Ley 188 de 1959 quedará así:

El Salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio y otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

"Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia".

DECRETO 083 DE 1976
(20 de Enero)

Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2375
de 1974 y parcialmente el párrafo del
artículo 55 del Decreto 2053 de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO TERCERO. En el texto de la resolución que señale la obligación de contratar aprendices deberá anunciarse al interesado que la no contratación de estos y el no pago de los salarios de que trata el Artículo 3º del Decreto 2375 de 1974, conlleva la no expedición del Paz y Salvo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) a que se refiere en el Artículo 29 del Decreto 3123 de 1968.

ARTICULO ONCE. El Paz y Salvo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para los efectos de que trata el Párrafo del Artículo 55 del Decreto 2053 de 1974, sólo se expedirá cuando el interesado demuestre lo siguiente:

d) Que contrató, si se trata de los sectores económicos diferentes a la industria de la Construcción, los aprendices asignados oportunamente por el Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) o por su delegado y cubrió mensualmente el salario de los mismos.

ARTICULO TRECE. El salario inicial de los aprendices contratados por las empresas obligadas a ello para que reciban formación profesional metódica y completa en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables, ya sea en virtud de Convenciones Colectivas de Trabajo, Pactos Colectivos, Laudos Arbitrales o por la realidad de los hechos.

CONTRATO ESPECIAL DE APRENDIZAJE

Acuerdo Nº 36 de 1987

23 de Noviembre

ACUERDA:

ARTICULO TERCERO: Extiéndese la posibilidad de configurar contrato especial de aprendizaje, que comprenda tanto un período lectivo como un período productivo, al modo de formación promoción (técnicos).

RESOLUCION Nº 01035 DE 1988

29 de marzo

RESUELVE:

ARTICULO TERCERO: Apruébase la extensión de la posibilidad de configurar contrato especial de aprendizaje, al modo de formación Promoción (técnicos).

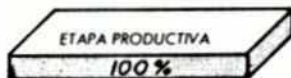
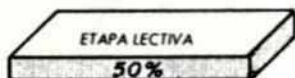
ARTICULO SEXTO: Los alumnos del modo de formación Promoción que realicen cursos diurnos de tiempo completo y cuya práctica o pasantía la hagan en su totalidad después del proceso lectivo, podrán celebrar contrato especial de aprendizaje para técnicos.

PARAGRAFO: El contrato especial de aprendizaje para técnicos tendrá duración de un (1) año y comprenderá el último período lectivo de (6) seis meses y un período de práctica igualmente de seis (6) meses, de acuerdo con el formato adoptado por el SENA que se anexa a la presente Resolución.

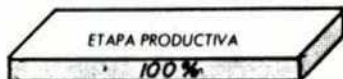
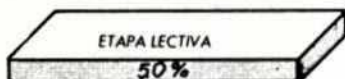
ARTICULO SEPTIMO: En el Contrato Especial de Aprendizaje para Técnicos, el empleador pagará al Técnico-Aprendiz como mínimo, para el período lectivo (6 meses) un porcentaje salarial del 50% y para período de práctica (6 meses) un porcentaje salarial del 100%, sobre la escala que tenga el respectivo oficio u otro equivalente o asimilable en la empresa, si no lo hubiere, será convenido previamente por las partes.

CONTRATO DE APRENDIZAJE
RECONOCIMIENTO Y DISTRIBUCION SALARIAL POR ETAPAS DE FORMACION

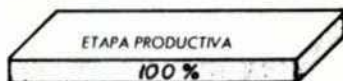
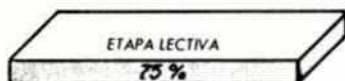
1. Cursos con duración de un año



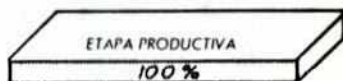
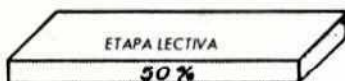
2. Cursos con duración de dos años



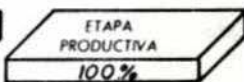
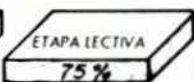
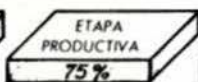
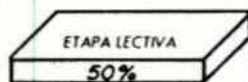
3. Cursos con duración de dos años, Auxiliar Bancario



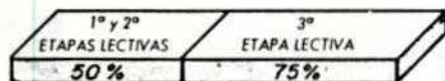
4. Cursos con duración de dos y medio años



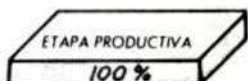
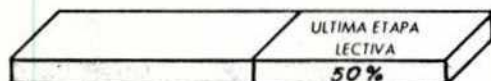
5. Cursos con duración de tres años, etapas alternas



6. Cursos con duración de tres años, etapas corridas



7. Cursos de Técnicos, duración del contrato un año



NOTA:

1. El salario se pagará de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 7º del Decreto 2375/74 y el Artículo 13 del Decreto 083/76
2. El subsidio de transporte será el 100%, tanto en las etapas lectivas como en las etapas productivas.
3. Se debe inscribir al I.S.S., desde la firma del Contrato

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
© Servicio Nacional de Aprendizaje

Primera impresión: Mayo de 1991

Impresión: Publicaciones SENA
Dirección General

